RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA – RISARALDA

SALA DE DECISIÓN PENAL

M.P. JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ

Pereira, diecinueve (19) de abril de dos mil doce (2012)
Proyecto aprobado por Acta No. 203
Hora: 9:12 a.m.

Radicación	660016000035-2011-01527
Procesada	Wilmar de Jesús Rendón Pinzón Juan Carlos Orozco Martínez
Delitos	Homicidio y porte ilegal de armas
Juzgado de conocimiento	Juzgado sexto Penal del Circuito de Pereira
Asunto	Recurso de apelación contra decisión del 16 de febrero de 2012

1. ASUNTO A DECIDIR

Se decide lo concerniente al recurso de apelación interpuesto por la defensa, contra la decisión adoptada por el Juez sexto penal del circuito de esta ciudad, durante la audiencia preparatoria de juicio oral, que admitió la totalidad de las pruebas presentadas por las partes. La defensa solicitó la exclusión de algunas entrevistas, pruebas testimoniales y reconocimientos fotográficos, elementos materiales probatorios que fueron solicitados por la Fiscalía, como medios de prueba en el juicio.

2. ANTECEDENTES

2.1 Según el escrito de acusación, el 15 de abril de 2011, en el sector del Barrio La Independencia -Cuba-, de esta localidad, se encontró el cuerpo sin vida de un ciudadano quien mas tarde sería identificado como **Luis Enrique Restrepo Gallego,** con múltiples heridas de arma de fuego. En el mencionado documento se señala que **Wilmar de Jesús Rendón Pinzón y un adolescente** fueron quienes accionaron las armas contra la víctima y que Juan Carlos Orozco

se quedó en la escena resguardándolos; para cerciorase del fallecimiento del señor Restrepo y para analizar la actuación de las autoridades por si aparecía algún testigo de los hechos. La acusación se presentó por las conductas punibles de **homicidio y porte ilegal de armas de fuego.**[1]

2.2 Se incluyó el escrito anexo que contenía las solicitudes probatorias de la Fiscalía General de la Nación,[2] en el que se mencionó, entre otros, los testimonios de **Sandra Milena Jaramillo Isaza, María Adalgiza Gallego Castaño y Elkin Wilson Vélez,** junto con sus respectivas entrevistas, así como las actas correspondientes a dos (2) álbumes de reconocimiento fotográfico por medio de los cuales se logró identificar a los procesados. [3]

2.3 La audiencia de formulación de acusación se realizó el quince (15) de noviembre de dos mil once (2011)[4].

2.4 El dieciséis (16) de febrero de dos mil doce (2012), se celebró la audiencia preparatoria.[5] El Juez, después de escuchadas las solicitudes de las partes preguntó a los implicados sobre si aceptaban los cargos, a lo cual respondieron negativamente.[6] Luego admitió la totalidad de elementos materiales probatorios solicitados por la Fiscalía y la defensa, por considerarlos necesarios, conducentes y pertinentes. [7] El defensor interpuso el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión del despacho aduciendo que su interés era pedir la exclusión de pruebas, pero que el juez no lo había permitido. El juez le concedió el uso de la palabra y pidió la exclusión de las siguientes pruebas referidas por el ente acusador:

- Documentos correspondientes a actos urgentes del 15 de abril de 2011 (anexos) que fueron incluidas en el acápite de " declaraciones anteriores del escrito de acusación" así : i) entrevista del 25-04-2011 de **Sandra Milena Jaramillo Isaza,** ex novia del occiso, (mencionada como testigo); ii) entrevista del 27 de abril de 2011 **María Adalgiza Gallego Castaño,** madre del occiso, (citada como testigo)) y esos testimonios, al igual que el de Elkin Wilson Vélez. Para el efecto adujo que con esas pruebas la Fiscalía pretendía establecer el "posible móvil" del delito lo cual no resultaba procedente en esa fase del juicio aduciendo que se trataba de pruebas inconducentes.

[1] Fkls. 1 y 2
2 Folios 4-8 cuaderno principal
[3] Fls. 4 a 8
[4] Fl. 13
[5] Folios 15-18 cuaderno principal
[6] H., 00.31.15
[7] H.00.31.23

- Igualmente pidió el "rechazo absoluto" de los reconocimientos fotográficos efectuados por Luis Felipe Buitrago Corredor sobre Juan Carlos Orozco Martínez y Wilmar de Jesús Rendón Pinzón, por haber sido practicados sin la presencia de un defensor lo que generaba la nulidad de esa prueba. En tal virtud interpuso reposición contra el auto que decretó las pruebas pedidas por la Fiscalía.[8]

3. LA DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Luego de correr traslado a la delegada de la Fiscalía, quien se opuso a la solicitud de la defensa,[9] el juez de conocimiento, luego de censurar acremente al defensor por haber formulado esas peticiones, se pronunció sobre el recurso horizontal, así:

- No accedió a la pretensión de exclusión de las entrevistas y los testimonios referidos por la defensa, ya que era viable que la Fiscalía solicitara esas pruebas, para efectos de establecer el móvil del delito, lo cual hacía parte de su pretensión probatoria.

- Los reconocimientos fotográficos fueron realizados con la presencia del representante del Ministerio Publico y ese tema debía ser debatido en el juicio, donde la defensa podía probar, si era del caso, la falsedad de esos reconocimientos.[10]

4. INTERVENCIONES RELACIONADAS CON EL RECURSO DE APELACIÓN

4.1 Defensor (recurrente)

Expuso que las pruebas que enunció debían ser excluidas del juicio oral con base en la siguiente argumentación:

- No se puede juzgar a una persona por hechos que no consten en el escrito de acusación. En este caso se violó el principio de congruencia ya que dentro del supuesto fáctico de la acusación, no se hizo referencia al móvil del homicidio, por lo cual no se pueden traer entrevistas ni testigos relacionadas con ese hecho, lo que obliga a excluir esas evidencias, aclarando luego que debían ser inadmitidas por ser impertinentes e inconducentes.

[8] Estas pruebas fueron relacionadas en la audiencia preparatoria por parte de la Fiscalía H. 00.06. 26
[9] H. 00.36.11
[10] H. 00.41.56 .

- Los reconocimientos fotográficos se hicieron sin la presencia del defensor de los imputados, que es obligatoria según el articulo 252 de la ley 906 de 2004 para efectos de que se cumplan los requisitos de esa prueba, fuera de que sus defendidos fueron observados por los testigos antes del reconocimiento, lo cual informó ante el juez de control de garantías sin ser escuchado en esa oportunidad, lo que demanda la exclusión de esas pruebas, con base en el artículo 29 de la C.N. [11]

4.2 Fiscalía (no recurrente)

- El escrito de acusación se relaciona con los hechos jurídicamente relevantes que deben ser desentrañados durante el juicio oral. Con las pretensiones de la defensa se está vulnerando el principio de lealtad procesal que debe regir el proceso penal, ya que se los testimonios y las entrevistas citadas tienen relación de pertinencia y conducencia con los temas objeto de la prueba, frente a una conducta debidamente tipificada, lo cual en este caso no demanda que sea necesaria la prueba del móvil de la conducta, lo que no afecta el principio de congruencia. Insiste en que se trata de pruebas conducentes y pertinentes para demostrar la responsabilidad por el ilícito.

- Los reconocimientos fotográficos se practicaron antes de la designación del actual defensor de los procesados, o sea que para ese tiempo no tenía esa calidad, lo cual era conocido por la defensa, por lo que el pedido de exclusión constituye una conducta desleal con la administración de justicia, ya que los citados reconocimientos se hicieron con la presencia de un delegado del Ministerio Publico. Pide que se confirme la decisión recurrida.[12]

4.3 Consideración adicional

El Juez de instancia hizo un nuevo pronunciamiento manifestando que en el escrito de acusación no se tenía que decir que las entrevistas iban a ser usadas para probar el móvil de la conducta, y esta situación se debía dirimir en el juicio. Dijo que las pruebas no eran ilícitas ni irregulares por lo cual no debía prosperar la petición de la defensa frente a los testimonios, las entrevistas y los reconocimientos fotográficos y luego de esa intervención -que estaba fuera de lugar pues ya había decidido el recurso de reposición-, concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo.[13]

[11] H. 00.44.30
[12] H. 0052.55
[13] H. 00.58.41

5. CONSIDERACIONES LEGALES

5.1 Esta Sala es competente para conocer del recurso interpuesto, en razón de lo dispuesto en el artículo 34, numeral 1º del C. de P.P.

Problemas jurídicos a resolver: i) la procedencia del recurso de apelación interpuesto por la defensa frente al auto que no accedió a excluir el testimonio y las entrevistas de Sa**ndra Milena Jaramillo Isaza,** (ex novia del occiso), **María Adalgiza Gallego Castaño,** (madre del occiso) y el testimonio de **Elkin Wilson Vélez,** (compañero laboral de la víctima), la cual se solicitó por motivos de falta de pertinencia y conducencia que se relacionan intrínsecamente con la admisibilidad de esas pruebas y ii) lo concerniente a la solicitud de exclusión de las actas de reconocimiento fotográfico de los procesados **Juan Carlos Orozco Martínez** y **Wilmar de Jesús Rendón Pinzón,** frente a las cuales se cuestiona su ilegalidad por haber sido practicadas esas pruebas, sin la presencia de un defensor.

5.2 PRIMER PROBLEMA JURÍDICO: Sobre el primer grupo de evidencias decretado que fue objeto de impugnación, esto es, las entrevistas y testimonios antes relacionados, la defensa no planteó en ningún momento su *ilegalidad* o *ilicitud,* y por el contrario se expuso que se trataba de pruebas *inconducentes* o *impertinentes,* frente al *thema probandum,* aduciendo que el móvil de la conducta delictiva no guardaba relación con el supuesto fáctico de la acusación. Lo anterior lleva a concluir que no se trata de elementos materiales probatorios que hayan sido tachados como ilegales o ilícitos por la defensa, ya que su ordenamiento ha sido discutido desde la perspectiva de su conducencia y pertinencia, por lo cual lo que se plantea no es una condición de exclusión de esas evidencias, sino de admisibilidad de las mismas.

5.2.1 La regla general de exclusión de prueba se encuentra contenida en el artículo 29 del C.P., según el cual "*es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".*

Sobre el tema existe jurisprudencia puntual de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en la cual se dijo lo siguiente:

> *"Se entiende por prueba ilícita la que se obtiene con vulneración de los derechos fundamentales de las personas, entre ellos, la dignidad, el debido proceso, la intimidad, la no autoincriminación, la solidaridad íntima, y aquellas en cuya producción, práctica o aducción se somete a las personas a torturas, tratos crueles*

> *inhumanos o degradantes, sea cual fuere el género o la especie de la prueba así obtenida"*
>
> *(…) La prueba ilegal se genera cuando en su producción, práctica o aducción se incumplen los requisitos legales esenciales, caso en el cual debe ser excluida como lo indica el artículo 25 superior. "*[14]

5.2.2 El artículo 23 del estatuto procesal penal regula lo concerniente a la cláusula de exclusión de la prueba, indicando que: "*Toda prueba obtenida con violación de garantías fundamentales será nula de pleno derecho, por lo que deberá excluirse de la actuación procesal. Igual tratamiento recibirán las pruebas que sean consecuencia de las pruebas excluidas, o las que solo puedan explicarse en razón de su existencia."*

5.2.3 El artículo 359 del nuevo estatuto procesal dispone lo siguiente sobre las actuaciones que se cumplen en la audiencia preparatoria:

> ***"Exclusión, rechazo e inadmisibilidad de los medios de prueba:*** *Las partes y el Ministerio Público podrán solicitar al juez la exclusión, rechazo o inadmisibilidad de los medios de prueba que, de conformidad con las reglas establecidas en este código, resulten inadmisibles, impertinentes, inútiles, repetitivos o encaminados a probar hechos notorios o que por otro motivo no requieran prueba.*
>
> *(…) Cuando el juez excluya, rechace o inadmita una prueba deberá motivar oralmente su decisión y contra esta procederán los recursos ordinarios.".*

A su vez el artículo 360 del mismo código establece que: *"El juez excluirá la práctica o aducción de medios de prueba ilegales, incluyendo los que se han practicado con violación de los requisitos formales previstos en este código."*

5.2.4 Las reglas de exclusión probatoria ya citadas, presentan una sustancial diferencia con las situaciones previstas en el artículo 359 del estatuto procesal penal, que hacen referencia a la posibilidad de solicitar la exclusión, el rechazo o la inadmisibilidad de los medios de prueba que sean *"inadmisibles, impertinentes, inútiles, repetitivos, o encaminados a probar hechos notorios o que por otro medio no requieran prueba".* Esta disposición se encuentra complementada con el artículo 375 del mismo código según el cual: "*El elemento material probatorio, la evidencia física y el medio de prueba deben referirse,*

[14] C.S.J. Sala de Casación Penal. Sentencia del 2 de marzo de 2005 Rad. 18103

directa o indirectamente, a los hechos y circunstancias relativos a la comisión de la conducta delictiva y sus consecuencias, así como a la identidad o la responsabilidad penal del acusado. También es pertinente cuando sólo sirve para hacer más probable o menos probable uno de los hechos o circunstancias mencionados, o se refiere a la credibilidad de un testigo o de un perito. "

5.2.5 Los criterios de admisibilidad de la prueba en materia penal parten de la base de que se no se plantee su ilegalidad o su ilicitud, sino que se discuta su *conducencia,* entendida genéricamente como la idoneidad legal de la prueba para demostrar determinado hecho; su *pertinencia* que se debe establecer a partir de la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los que son tema de prueba en éste y su *utilidad,* que se debe establecer examinando el servicio que la prueba pueda prestar al proceso.

5.2.6 Estas consideraciones se hacen necesarias, ya que en el caso de la prueba ordenada sobre las entrevistas y testimonios referidos, la defensa cuestionó su ordenamiento, con base en criterios de admisibilidad de la misma, relacionados con los factores de conducencia y pertinencia y de esos medios de prueba, y por tal causa la determinación de admitir esas pruebas sólo podía ser controvertida mediante la interposición del recurso de reposición, en los términos del artículo 176 de la ley 906 de 2004, y no a través del recurso de apelación que se encuentra establecido para "*el auto que decide la exclusión de una prueba en el juicio oral" (*que opera en eventos de ilicitud o ilegalidad de la prueba) según el artículo 177-5 *ibídem.*

Por lo expuesto anteriormente se considera que el juez de conocimiento se equivocó al conceder el recurso de apelación que se interpuso contra esa decisión, relacionada con la admisión de las entrevistas y los testimonios censurados por la defensa. En consecuencia, con base en los argumentos expuestos en precedencia, la Sala se abstendrá de pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por la defensa contra la determinación que aceptó esas evidencias, ya que esa decisión sólo era susceptible del recurso horizontal, que fue resuelto desfavorablemente en la audiencia respectiva por el juez de conocimiento

5.3. **SEGUNDO PROBLEMA JURÍDICO**: A continuación se procede a examinar el otro tema puntual planteado por la defensa, que a diferencia de lo referido anteriormente, no se relaciona con situaciones de admisibilidad de la prueba, sino con la ilegalidad de las actas de reconocimiento fotográfico de los procesados, que fueron anunciadas como prueba por la delegada de la Fiscalía en la audiencia preparatoria.

5.3.1. El art. 252 de la ley 906 de 2004, reza:

"Reconocimiento por medio de fotografías o vídeos. *Cuando no exista un indiciado relacionado con el delito, o existiendo no estuviere disponible para la realización de reconocimiento en fila de personas , o se negare a participar en él, la policía judicial, para proceder a la respectiva identificación, podrá utilizar cualquier medio técnico disponible que permita mostrar imágenes reales, en fotografías, imágenes digitales o videos. Para realizar esta actuación se requiere la autorización previa del fiscal que dirige la investigación.*
Este procedimiento se realizará exhibiendo al testigo un número no inferior a siete (7) imágenes de diferentes personas, incluida la del indiciado, si la hubiere. En este último evento, las imágenes deberán corresponder a personas que posean rasgos similares a los del indiciado.

En ningún momento podrá sugerirse o señalarse la imagen que deba ser seleccionada por el testigo, ni estar presente simultáneamente varios testigos durante el procedimiento de identificación.

Cuando se pretenda precisar la percepción del reconocedor con respecto a los rasgos físicos de un eventual indiciado, se le exhibirá el banco de imágenes, fotografías o videos de que disponga la policía judicial, para que realice la identificación respectiva.

Cualquiera que fuere el resultado del reconocimiento se dejará constancia resumida en acta a la que se anexarán las imágenes utilizadas, lo cual quedará sometido a cadena de custodia.

Este tipo de reconocimiento no exonera al reconocedor de la obligación de identificar en ***fila de personas****, en caso de aprehensión o presentación voluntaria del imputado.* ***En este evento se requerirá la presencia del defensor del imputado.***

(Negrillas propias de la Sala)

5.3.2 El anterior articulado inicia diciendo: "*Cuando no exista un indiciado relacionado con el delito, o existiendo no estuviere disponible para la realización de reconocimiento en fila de personas…".* Es claro que el reconocimiento fotográfico se aplica para buscar un posible autor o partícipe de la conducta a investigar y solamente en el último inciso se expone que en el evento de que el incriminado se presente o sea aprehendido, es necesaria la comparecencia de su defensor, para la validez de esa diligencia. Con lo anterior se pretende poner de presente la diferencia que se presenta: i) cuando no existe un indiciado relacionado con el delito, o no está disponible o se niega a la realización del reconocimiento o a participar en él y ii) los eventos

de presentación voluntaria o aprehensión del procesado que exigen la comparecencia del defensor, al igual que en los casos de reconocimiento en fila de personas regulados por el artículo 253 del C. de P.P.

5.3.3 Al tratarse de un reconocimiento fotográfico, que como se expuso constituye un *método de identificación,* no era necesaria la presencia de un defensor en las citadas diligencias, que en sentido estricto no constituyen una prueba, en virtud del principio de inmediación que rige en el sistema oral, por lo cual los documentos contentivos de los citados reconocimientos (que se realizan fuera del juicio) deben ser introducidos al proceso en la forma prescrita por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia así:

> *"…De todos modos, no puede perderse de vista que el reconocimiento fotográfico o en fila de personas, por si solo no constituye prueba de responsabilidad con entidad suficiente para desvirtuar el derecho a la presunción de inocencia, pues la finalidad del juicio no es, ni podría ser, la de identificar o individualizar a una persona sino que tiene una cobertura mayor. Esto si se tiene en cuenta que una vez lograda la identificación del autor en la fase de investigación, por medio del juicio se debe establecer su responsabilidad penal o su inocencia en una específica conducta delictiva, sin dejar de reconocer que es allí en el juicio, donde al acto de reconocimiento necesariamente debe estar vinculado con una prueba testimonial válidamente practicada, pues es en la apreciación de ésta, en conjunto con las demás pruebas practicadas, en que tal medio de conocimiento puede dotar al juez de elementos de juicio que posibiliten conferirle o restarle fuerza persuasiva a la declaración del testigo "*[15]

5.3.4 Posteriormente, y en lo que tiene que ver con los métodos de identificación, entre ellos el reconocimiento por medio de fotografías y videos, la misma Corporación expuso:

> "…*La primera precisión se dirige a señalar que los métodos de identificación se relacionan con la indagación y la investigación penal.*[16]
>
> *El artículo 251 del Código de Procedimiento Penal* (L. 906/04)*, hace alusión a los métodos de identificación de*

[15] C:S.J. Sala de Casaciòn Penal. Sentencia del 29 de agosto de 2007. Rad. 26726 M.P. Mauro Solarte Portilla.
[16] El Libro II, Título I del Código de Procedimiento Penal, trata de la indagación y la investigación. El Capítulo IV (arts. 251 a 253) de ese título, establece los métodos de identificación.

personas, bien que se trata de la víctima de algún delito o, por el contrario, que corresponda al autor o partícipe de la ilicitud.

Tales métodos, además, tienen que ver con personas vivas y también con aquellas que fallecieron con ocasión de una conducta punible (homicidio doloso, o culposo)*, en algún tipo de siniestro, un accidente aéreo por ejemplo, o en eventos de suicidio.*[17]

Así se infiere de la norma cuando señala que para la identificación de personas *se podrán utilizar los diferentes métodos que el estado de la ciencia aporte y que la criminalística establezca en sus manuales, dentro de los cuales cita las características morfológicas de las huellas digitales, la carta dental, el perfil genético presente en el ADN, junto con "… otros exámenes de sangre o de semen; análisis de composición de cabellos, vellos, pelos; caracterización de voz; comparación sistemática de escritura manual con los grafismos cuestionados en un documento, o características de redacción y estilo utilizado en el mismo; por el patrón de conducta delincuencial registrado en archivos de policía judicial; o por el conjunto de huellas dejadas al caminar o correr, teniendo en cuenta la línea direccional, de los pasos y de cada pisada."*

---

[17] "La aplicación de técnicas periciales en la identificación, presenta dos vertientes: Identificación de personas vivas y muertas.

I. IDENTIFICACION DE PERSONAS VIVAS. En el ámbito Civil: La confirmación de identidad en personas reportadas como extraviadas o desaparecidas, sobre todo en menores que han evolucionado físicamente al paso del tiempo; en personas afectadas de sus facultades mentales; determinación de edad, como fuente generadora de derechos y obligaciones legales. En el ámbito penal: La identificación del presunto responsable de la comisión de un delito, o en su caso la reincidencia del mismo. El confirmar la identidad de un individuo y comprobar su posible transgresión criminal mediante la evidencia de su participación en el lugar de los hechos o del señalamiento directo hecho por testigos, es tarea fundamental del área pericial, con apoyo de técnicas como el Retrato Hablado, Ficha Signaléctica, Criminalística, Estomatología, etc.

II. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS MUERTAS. Ámbito Civil: Establecer la plena identidad de personas fallecidas es requisito fundamental para los trámites de inhumación o cremación del cadáver, así como la expedición del Certificado de Defunción; documento indispensable para el cobro de pólizas de seguro, indemnizaciones en muertes accidentales, pensiones Institucionales, pago de gastos funerarios y diversos acto actos oficiales de la familia. Situaciones especiales se presentan con relación víctimas de accidentes masivos en medios de transporte, donde la intervención del Derecho Internacional se hace patente, ante la diversidad de nacionalidades; o en desastres naturales ante la multiplicidad de víctimas con características étnicas similares, en las cuales es imperante establecer su identidad. Ámbito Penal: En la identificación de personas víctimas de muertes violentas como: Homicidio, suicidio, accidente o de carácter sospechoso y la consecuente investigación de los hechos a través del Ministerio Público; tendiente a acreditar la presunta responsabilidad, pugnando por la sanción legal." Tomado de criminalistica.com.mx. La página de Criminalística de México.

Los artículos 252 y 253 de la codificación en cita hacen relación exclusiva a los métodos de identificación de la persona indiciada o imputada de la ejecución de una conducta punible y tienen como finalidad individualizarla, de manera que frente a ella se dirija la indagación o la investigación penal.

La identificación, entendida como el acto de "Reconocer si una persona o cosa es la misma que se supone o se busca",[18] *constituye una labor básica que la Fiscalía General de la Nación y la policía judicial deben cumplir como requisito previo para adelantar la indagación o la investigación penal en contra de una persona.*

En ese orden de ideas el artículo 252 del Código de Procedimiento Penal, frente al reconocimiento por medio de fotografías o videos, establece que: "Cuando no exista un indiciado relacionado con el delito, o existiendo no estuviere disponible para la realización de reconocimiento en fila de personas, o se negare a participar en él, la policía judicial, para proceder a la respectiva identificación, podrá utilizar cualquier medio técnico disponible que permita mostrar imágenes reales, en fotografías, imágenes digitales o videos. Para realizar esta actuación se requiere la autorización previa del fiscal que dirige la investigación…"[19]

5.3.5 De lo expuesto en precedencia se concluye que los reconocimientos practicados no requerían de la presencia del defensor de los procesados, lo, que lleva a confirmar la decisión de juez de primer grado de no excluir esas evidencias.

En consecuencia la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Pereira,

RESUELVE:

PRIMERO: NO DAR TRÁMITE al recurso de apelación interpuesto por la defensa, contra el acápite de la decisión de primer grado que no accedió a la exclusión de las entrevistas y el testimonio de las señoras Sandra Milena Jaramillo Isaza y María Adalgiza Gallego Castaño y del testimonio de Elkin

[18] Diccionario de la Real Academia de la Lengua.
[19] Sentencia del 1º de julio de 2009. proceso rad. 28935. M.P. José Leonidas Bustos Martínez.

Wilson Vélez, ya que frente a esta decisión solo operaba el recurso de reposición.

SEGUNDO: CONFIRMAR la parte pertinente de esa determinación que no excluyó las diligencias de reconocimiento fotográfico de los procesados, al no advertirse ninguna situación de ilegalidad o ilicitud que afecte esas evidencias.

TERCERO: Esta decisión queda notificada en estrados y contra ella no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ
Magistrado

MANUEL YARZAGARAY BANDERA
Magistrado

JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE
Magistrado

JAIRO ALBERTO LÓPEZ MORALES
Secretario